

Bogotá, D.C.

Honorable Representante
JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
jose.uscategui@camara.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud de concepto trasladado por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Proyecto de Ley Estatutaria No. 281 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación económica del sector agropecuario, pesquero, acuícola, y forestal”*.

Respetado Representante Uscátegui,

Con respecto a la solicitud recibida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre emitir concepto del Proyecto de Ley Estatutaria No. 281 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación económica del sector agropecuario, pesquero, acuícola, y forestal”*; de manera atenta, esta cartera ministerial se permite emitir concepto en los siguientes términos:

I. Contenido del Proyecto de ley

El Proyecto de Ley está compuesto por seis (6) artículos, cuyo objeto es: *“adoptar medidas financieras para facilitar la reactivación económica del sector agropecuario, pesquero, acuícola, y forestal, afectados por condiciones propias de la actividad y los adicionales generados por la emergencia económica requerida para el control de la pandemia de COVID-19”*.

II. Antecedentes normativos

Al respecto, nos permitimos hacer referencia a los siguientes antecedentes normativos:

i. Constitución Política

Desde la Constitución Política de Colombia, se consagra el mandato en favor del acceso al crédito agropecuario en condiciones especiales, como se muestra a continuación:

- *“Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a (...) los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, **crédito**, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”*.

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000255541

Fecha: 18-11-2021

- *“Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales”.*
- *“Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)”.*

ii. Crédito de fomento agropecuario

- Ley 16 de 1990 *“Por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones”*, establece en sus artículos 2 y 26 lo siguiente:

“Artículo 2. Del Crédito de Fomento Agropecuario y los criterios para su programación. Para los efectos de ley, entiéndase por Crédito de Fomento Agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementarias, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El Crédito Agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas. El Crédito de Fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura”.

“Artículo 26. Destinación de los recursos del Crédito Agropecuario. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, **afines y similares**, tales como:

- Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo.

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000255541

Fecha: 18-11-2021

- Para comercialización y mejoramiento de su infraestructura.
- Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne.
- Para maquinaria agrícola.
- Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural.
- Para adquisición y explotación de parcelas cualquiera que sea la forma que ésta asuma, por parte de profesionales y técnicos especializados de conformidad con las normas que apruebe la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
- Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras.
- Para el establecimiento de zocriaderos y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean éstas marítimas o continentales.
- Para plantación, conservación y explotación de los bosques y actividades afines o similares.
- Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación primaria y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, pesqueros, afines o similares y de acuicultura.
- Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan la conservación de alimentos y materias primas alimenticias.
- Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.

Parágrafo. Corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente artículo”.

- Ley 101 de 1993 Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, que señala:

*“Artículo 6. En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, **sistema crediticio**, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural.*

Capítulo III. Provisión de crédito para el sector agropecuario y pesquero

***Artículo 12.** En desarrollo del artículo 66 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en la presente Ley, **el Estado subsidiará el crédito para pequeños productores**, incentivará el crédito para la capitalización rural y garantizará la adecuada disponibilidad de recursos crediticios para el sector agropecuario.*

***Artículo 13. Operaciones a cargo del fondo para el financiamiento del sector agropecuario.** Además de los fines estipulados en el artículo 26 de la Ley 16 de*



1990, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá líneas de redescuento, dotadas del volumen suficiente de recursos y bajo condiciones financieras apropiadas, con el objeto de que los establecimientos de crédito puedan otorgar créditos en moneda nacional y extranjera para los siguientes fines:

1. Adquisición de tierras.
 2. Compra de maquinaria, equipos y demás bienes de capital necesarios para el desarrollo de las actividades agropecuaria y pesquera.
 3. Almacenamiento, comercialización y transformación primaria de cosechas y productos pecuarios y pesqueros por parte de los productores.
 4. Incremento del hato ganadero, retención de hembras y adecuación de fincas.
 5. Construcción y operación de sistemas de conservación en frío.
 6. Desarrollo de la pesca y acuicultura.
 7. Reforestación.
 8. Adecuación de Tierras.
 9. Producción de semillas y materiales vegetales.
 10. Organización y operación de cooperativas agrícolas y pesqueras.
 11. Financiación de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de los límites que establezca el Gobierno Nacional.
 12. Financiación de la comercialización a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas (...).
- Ley 69 de 1993 “Por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario”, señala:

“Artículo 9. **Líneas de crédito.** El Gobierno Nacional y FINAGRO facilitarán el acceso de los usuarios minifundistas del seguro agropecuario a **líneas especiales de crédito para reforestación y adecuación de tierras**, en condiciones blandas, de acuerdo con reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.
 - Ley 70 de 1993 “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”, mediante la cual se estableció que al Gobierno Nacional le asiste diseñar mecanismos especiales financieros y crediticios y adecuar los programas de crédito y asistencia técnica ya existentes, que permitan a las comunidades negras la creación de formas asociativas y solidarias de producción para el aprovechamiento sostenido de sus recursos y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que con particulares puedan conformar dichas comunidades. Para efectos del estimativo de este aporte y para garantizar los créditos, se podrá tener en cuenta el valor de los bienes que se autoriza aprovechar. Lo anterior conforme al siguiente articulado:

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000255541

Fecha: 18-11-2021

“Artículo 47. El Estado adoptará medidas para garantizarle a las comunidades negras de que trata esta ley el derecho a desarrollarse económica y socialmente atendiendo los elementos de su cultura autónoma.

Artículo 52. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos especiales financieros y crediticios que permitan a las comunidades negras la creación de formas asociativas y solidarias de producción para el aprovechamiento sostenido de sus recursos y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que con particulares puedan conformar dichas comunidades. Para efectos del estimativo de este aporte y para garantizar los créditos, se podrá tener en cuenta el valor de los bienes que se autoriza aprovechar.

Artículo 55. El Gobierno adecuará los programas de crédito y asistencia técnica a las particulares condiciones socioeconómicas y ambientales de las comunidades negras objeto de esta ley”.

- Ley 731 de 2002 “Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales” y mediante la cual se señalan disposiciones para mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural, entre otras, se dispuso la necesidad de asignación de un porcentaje de los recursos de las captaciones anuales que se realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, clase A, con destino a constituir cupos y **líneas de créditos con tasa preferencial**, para financiar las actividades rurales y desarrolladas por las mujeres rurales, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Lo anterior conforme con:

“Artículo 3. De la actividad rural. La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.

Artículo 4. De la perspectiva más amplia de la ruralidad. La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario.

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000255541

Fecha: 18-11-2021

Artículo 8. Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres rurales de bajos ingresos. *Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de la mujer rural, Finagro asignará como mínimo el 3% anual de las captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, clase A, con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales incluidas en el artículo 3o. de esta ley desarrolladas por las mujeres rurales, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.*

- La Ley 1448 de 2011, como una de las medidas adoptadas en beneficio de las víctimas de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, dispuso la obligación a cargo del Gobierno Nacional a través de las entidades competentes para ello, de establecer líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a esta población, para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.
- Decreto Ley 870 de 2017 “*Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación*”, tiene por objeto disponer las directrices para el desarrollo de los pagos por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación que permitan el mantenimiento y generación de servicios ambientales en áreas y ecosistemas estratégicos, a través de acciones de preservación y restauración. Además, estableció que el MADR deberá desarrollar los lineamientos y mecanismos para brindar aportes técnicos para la estructuración e implementación de proyectos productivos agropecuarios asociados a modelos de pagos por servicios ambientales u otros incentivos a la conservación, en lo de su competencia. En particular, podrá articular sus incentivos y líneas de créditos para apoyar inversiones productivas sostenibles en el marco del ordenamiento productivo y social de la propiedad rural.

iii. Líneas Especiales de Crédito - LEC con subsidio a la tasa de interés

A través de este instrumento se disminuye el costo del servicio financiero, atenuando los costos de las actividades agroproductivas y permitiendo que un número mayor de productores agropecuarios accedan al crédito de fomento en condiciones preferenciales.

Son Líneas de Crédito de Fomento aprobadas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA; enmarcadas en la Política definida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; que en su condición financiera contiene subsidio a la tasa de interés; concedido a favor de una persona individual o colectiva, a través del cual se financia de manera parcial o total las actividades requeridas para fomentar la reconversión, el mejoramiento de la productividad y adecuación de tierras o aquellas señaladas por Ley.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en desarrollo de la programación de la inversión pública, cuenta con el proyecto *“Implementación de Estrategias para la Inclusión Financiera Sectorial”*, a través del cual tiene programados los recursos para la implementación de Líneas Especiales de Crédito -LEC (*Ver anexo 01 Oferta Institucional LEC*).

III. Análisis del Texto del Proyecto de Ley

Expuesto lo anterior, en relación con los artículos del Proyecto de Ley 281 de 2021 Cámara, nos permitimos manifestar:

- **Artículo 2**

El artículo 2 del Proyecto de Ley establece:

“Artículo 2. Creación del Programa de Reactivación Económica para el sector agropecuario, pesquero, acuícola, y forestal. Se crea el “Programa de estímulo de la producción nacional focalizado”, el cual consistirá en el otorgamiento de crédito subsidiado con tasa de interés anual 0% para pequeños productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas y forestales, de 0,5% anual para medianos productores y de 1% anual para grandes o mayores productores nacionales por un período de tres años con pago del capital al final del período para el cual fue solicitado el crédito y de acuerdo con el tipo de cultivo o actividad a financiar”.

Al respecto, conforme lo establecido en el Decreto Ley 2371 de 2015 *“Por el cual se crean y modifican unas funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se modifica el objeto y las competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)”*, las funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA, como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario, son las siguientes:

“Artículo 2. Funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Modifíquese el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“Artículo 218. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. (...) 2. Funciones (...)

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito (LEC), del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural”.

Igualmente, la CNCA desarrolla las funciones que se mencionan a continuación:



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000255541

Fecha: 18-11-2021

- a) *Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector.*
- b) *Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.*
- c) *Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.*
- e) *Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.*
- Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso.*
- f) *Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.*
- g) *Señalar, con base en las disposiciones de carácter general que para el sector financiero expida la Junta Directiva del Banco de la República, los rendimientos, plazos y demás condiciones de los títulos de captación de ahorro interno que emita Finagro.*
- k) *Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.*
- l) *Determinar anualmente el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario y Rural;*
- m) *Determinar anualmente el Plan de Microfinanzas Rurales;*
- o) *Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo.*
- q) *Las demás que le correspondan como organismo rector de la política del financiamiento y gestión de riesgo del sector agropecuario”.*

Teniendo en cuenta el Decreto Ley 2371 de 2015, la facultad de establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito (LEC), se encuentra en cabeza de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000255541

Fecha: 18-11-2021

Adicionalmente, revisado el documento soporte del Proyecto de Ley, no se encuentra el análisis técnico que sustente la propuesta de establecer por ley de manera definitiva las condiciones financieras del crédito subsidiado, para el pequeño productor con tasa de interés anual del 0%, para medianos productores de 0.5% anual y para grandes productores del 1% anual.

El Establecimiento de las condiciones financieras de las LEC debe contemplar análisis técnicos financieros, para que a través de estas se promueva el acceso al crédito y no ocurra lo contrario y se desincentive la colocación por parte de los intermediarios financieros. Actualmente, las tasas de interés de las LEC son las más bajas del mercado, algunas con porcentajes que incluso son de casi cero, como lo plantea el artículo del proyecto de Ley. Establecer por Ley tasas de interés definitivas limita las competencias de la CNCA y desconoce que los mercados y situaciones económicas son dinámicas, por ende, la CNCA debe tener la posibilidad de realizar ajustes.

Por lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no considera necesario ni conveniente este artículo.

- **Artículo 3**

El artículo 3 del Proyecto de Ley a la letra dice:

“Artículo 3. Facultades a la Comisión Nacional de Crédito. Otorgase a la Comisión Nacional de Crédito plenas facultades para que defina y determine las acciones necesarias que conduzcan a la ejecución de la presente Ley”.

Frente a este artículo, es importante mencionar que el nombre completo es Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, por lo que en la propuesta de artículo se evidencia que el nombre está incompleto y se sugiere su ajuste.

Por otro parte, conforme lo establecido en el Decreto Ley 2371 de 2015 *“Por el cual se crean y modifican unas funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se modifica el objeto y las competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)”*, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA, como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario, **actualmente cuenta con facultades plenas** para definir los términos y condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito - LEC.

En ese mismo sentido, en cuanto al **parágrafo 1** de este artículo, que señala:

“Parágrafo 1. Dentro de las facultades la comisión tendrá en cuenta, para la elaboración del programa que se crea en el artículo 2 de la presente Ley, que el crédito entregado a operadores, que hagan parte de cadenas agropecuarias y no sean productores directos, que dichos créditos se destinen a la absorción de las cosechas a precios justos y acordes con que se fijen para las mismas. Este programa cubrirá tanto

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000255541

Fecha: 18-11-2021

las compras de proveedores realizadas dentro de programas de agricultura por contrato como por fuera del mismo”.

Indicamos que conforme las competencias de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la Resolución 04 de 2021 *“Por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”*, contempla los beneficiarios del Crédito Agropecuario, dentro del cual no se establece como beneficiario la categoría *“operador”*.

Asimismo, revisados los documentos, no se evidencia una definición de *“operador”*, por lo cual este término, se presta a diferentes interpretaciones y no habría seguridad jurídica al respecto.

En relación con la Política Sectorial, las Líneas Especiales de Crédito - LEC (Con subsidio a la tasa de interés), tradicionalmente se focalizan en el eslabón primario y las autorizaciones para el destino *“comercialización”* normalmente son focalizadas en el pequeño productor y no a medianos y/o grandes productores, lo cual, estaría en contravía de la política de financiamiento definida. Sobre el particular, es necesario manifestar que los productores medianos y grandes cuentan con oferta suficiente de recursos de Crédito de Fomento Agropecuario (Sin subsidio), al cual, con base en las estadísticas de FINAGRO, está demostrado acceden de manera significativa.

Finalmente, en cuanto a la propuesta de que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, para la elaboración del programa que se crea en el artículo 2 del proyecto de Ley propuesto, *“(…) que el crédito entregado a operadores, (…) que dichos créditos se destinen a la absorción de las cosechas a precios justos y acordes con que se fijen para las mismas”*, se considera que la redacción es confusa y eventualmente se estarían proponiendo actividades que desbordan el ámbito de las competencias de la Comisión y el objeto de su creación, pues la CNCA no interviene ni define lineamientos de política respecto de los procesos de negociación en el marco de la comercialización agropecuaria. Los instrumentos de financiamiento, como las LEC, son transversales a los procesos de producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y buscan contribuir al mejoramiento productivo del sector, pero en si mismos no pueden constituir una restricción o ser los responsables de las múltiples actividades de comercialización que se dan en el sector.

En cuanto al **parágrafo 2** de este artículo, señalamos:

“Parágrafo 2. Los créditos que se entreguen a operadores que hagan parte de las cadenas agropecuarias no serán usados para realizar préstamos a productores agropecuarios directos a tasas de interés superiores a los que les prestarán a los productores con capacidad de recibir créditos directos de las instituciones financieras que participen del programa”.

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000255541

Fecha: 18-11-2021

Al respecto, conforme a las disposiciones legales y normativas, entre otros el Manual de Crédito de FINAGRO, no es viable jurídicamente otorgar crédito a terceros “Operadores”, para que estos otorguen crédito a productores.

Reiteramos que en el Proyecto de Ley no se evidencia una definición de “operador”, por lo cual este término, se presta a diferentes interpretaciones, ya que no es un tipo de beneficiario establecido en el marco del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, como ya lo señalamos respecto del parágrafo 1.

- **Artículo 4**

El artículo 4 del Proyecto de Ley señala:

“Artículo 4. Apalancamiento del crédito agropecuario. Los recursos del presupuesto necesarios para apalancar el crédito subsidiado al que se refiere la presente ley saldrán del Ingreso Nacional, con destinación específica en el Presupuesto General de la Nación, implementados con recursos de utilidades del banco agrario y de Finagro.

Parágrafo 1. El monto de los recursos transferidos serán equivalentes al 10% de los préstamos que realice el Banco Agrario o la banca privada o intermediarios financieros, que prestan dinero a productores agropecuarios con tasas de interés subsidiadas. Los recursos que se presupuestará, anualmente, para atender el crédito del sector agropecuario serán equivalentes al 10% de los créditos realizados por Finagro al Banco Agrario y a los bancos comerciales o intermediarios financieros que quieran acogerse al programa de crédito agropecuario”.

Es importante aclarar que, conforme al ordenamiento jurídico de la programación de la inversión pública, del Presupuesto General de la Nación y de las normas relacionados con Líneas Especiales de Crédito -LEC, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ha contado y cuenta para la vigencia y subsiguientes, con el Proyecto de Inversión “Implementación de Estrategias para la Inclusión Financiera en el Sector Agropecuario a Nivel Nacional”, código BPIN 2018011000234, a través del cual se encuentran programadas las actividades de otorgamiento de Líneas Especiales de Crédito -LEC en las que se subsidian las tasa de interés para los beneficiarios. Actualmente (2021), esas tasas se rigen conforme a la Resolución 05 de 2021 “Por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2021 y otras disposiciones”.

Adicionalmente, la redacción del parágrafo 1 es confusa y contradictoria al mencionar al inicio que “los recursos transferidos serán los equivalentes al 10% de los préstamos que realice el Banco Agrario o la banca privada” y posteriormente define “Los recursos que se presupuestará, anualmente”, serán “equivalentes al 10% (...)” pero de los créditos realizados por Finagro al Banco Agrario y a otros bancos que “quieran acogerse”.

Por lo expuesto, se concluye que dada la existencia de la amplia base legal relacionada con Líneas Especiales de Crédito y la programación de la inversión pública del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el artículo propuesto no es necesario.

- **Artículo 5**

El artículo 5 del Proyecto de Ley propone:

“Artículo 5. Clasificación del productor agropecuario. Se revisará la actual clasificación del tamaño de los productores para crear una estandarización que garantice que los pequeños y los medianos productores sean los principales beneficiarios de la presente ley”.

Indicamos que conforme a las competencias dadas a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA en el Artículo 6 de la Ley 2071 de 2020, mediante Resolución No. 07 del 30 de agosto de 2021 “Por la cual se modifica la Resolución 4 de 2021 por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”, esta determinó:

“Artículo 6. Beneficiarios. Son las personas naturales y jurídicas que pueden acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales, enunciadas en esta resolución, a través de los diferentes intermediarios financieros que se clasifican así:

a) *Pequeño productor.* Se consideran pequeños productores los siguientes:

i. *Pequeño productor de ingresos bajos.* Se entenderá por pequeño productor de ingresos bajos la persona natural, incluidas las pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, con ingresos brutos anuales hasta de mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (1.250 UVT), equivalentes en el 2021 a cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$ 45.385.000); y que además no cuente con activos totales superiores a once mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (11.250 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatrocientos ocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 408.465.000).

ii. *Pequeño productor.* Se entenderá por pequeño productor la persona natural con ingresos brutos anuales mayores a mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (1.250 UVT), equivalentes en el 2021 a cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$ 45.385.000); y hasta tres mil quinientas Unidades de Valor Tributario (3.500 UVT) de ingresos brutos anuales, equivalentes en el 2021 a ciento veintisiete millones setenta y ocho mil pesos (\$ 127.078.000); y que además cuente con activos totales no mayores a once mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (11.250 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatrocientos ocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 408.465.000).

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000255541

Fecha: 18-11-2021

b) Mediano productor. Se considera mediano productor la persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- *Tener ingresos brutos anuales mayores a tres mil quinientas Unidades de Valor Tributario (3.500 UVT), equivalentes en el 2021 a ciento veintisiete millones setenta y ocho mil pesos (\$ 127.078.000), sin superar sesenta y ocho mil Unidades de Valor Tributario (68.000 UVT) de ingresos brutos anuales, equivalentes en el 2021 a dos mil cuatrocientos sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 2.468.944.000), y con activos totales no mayores a ciento veinticinco mil Unidades de Valor Tributario (125.000 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatro mil quinientos treinta y ocho millones quinientos mil pesos (\$ 4.538.500.000).*
- *Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a tres mil quinientas Unidades de Valor Tributario (3.500 UVT), equivalentes en el 2021 a ciento veintisiete millones setenta y ocho mil pesos (\$ 127.078.000), pero con activos totales superiores a once mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (11.250 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatrocientos ocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 408.465.000) y no mayores a ciento veinticinco mil Unidades de Valor Tributario (125.000 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatro mil quinientos treinta y ocho millones quinientos mil pesos (\$ 4.538.500.000).*

c) Gran productor. Se considera gran productor a la persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- *Tener ingresos brutos anuales mayores a sesenta y ocho mil Unidades de Valor Tributario (68.000 UVT), equivalentes en el 2021 a dos mil cuatrocientos sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 2.468.944.000).*
- *Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a (68.000 UVT), equivalentes en el 2021 a dos mil cuatrocientos sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 2.468.944.000), pero con activos totales superiores a ciento veinticinco mil Unidades de Valor Tributario (125.000 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatro mil quinientos treinta y ocho millones quinientos mil pesos (\$ 4.538.500.000).*

Para su implementación, conforme lo establecido en el Artículo 2º de la mencionada Resolución, con el objeto de socializarla y de que Finagro y los Intermediarios Financieros puedan adoptar los cambios operativos y tecnológicos que la nueva clasificación implica, estableció como periodo de transición hasta el 31 de diciembre de 2022, es decir, que la nueva clasificación empezará a ser usada por el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario en enero de 2023.

Por lo expuesto, el artículo propuesto no es necesario, dado que lo planteado en este ya fue realizado por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000255541

Fecha: 18-11-2021

En atención a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, cuenta con disposiciones constitucionales, legales, normativas, con política e instrumentos vigentes y en ejecución, así como con las instituciones facultadas para la creación de programas para el fomento a la producción a través de las Líneas Especiales de Crédito -LEC (Con subsidio).

Las Líneas Especiales de Crédito - LEC, con tasa de interés subsidiada, durante años han venido operando, se encuentran vigentes y programadas para las siguientes vigencias, por lo cual no se requiere la creación de nueva disposición legislativa para la creación del “Programa de estímulo de la producción nacional focalizado”. No obstante, que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se encuentra sujeto a las disposiciones legislativas en materia de apropiación presupuestal, es importante destacar que además cuenta con el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y el Crédito de Fomento Agropecuario, que ofrece tasas de fomento y que para la vigencia 2021 tiene una meta de colocación de \$23.875 Billones de pesos, del cual se espera para las siguientes vigencias su fortalecimiento dirigido al fomento a la producción agropecuaria, entre otros la reactivación económica sectorial.

De igual manera, conforme lo expuesto por el Banco Agrario de Colombia - BAC, en cuanto el Proyecto de Ley 281/2021C, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural considera válidas sus observaciones y/o planteamientos efectuados, así:

“1. Incremento de riesgo y desigualdad de acceso al crédito.”

En el artículo 2 del Proyecto de Ley se propone el otorgamiento de crédito subsidiado “por un periodo de tres años con pago de capital al final del periodo para el cual fue solicitado el crédito” se considera confuso este apartado, por tanto si lo que se pretende es realizar un pago bullet o único a capital, debería indicarse un pago de acuerdo al ciclo productivo, del mismo modo es pertinente indicar que el establecimiento de un solo pago al final del periodo presentaría incremento del riesgo de crédito o de contraparte, pues no se recibirían aportes hasta el final del periodo, lo anterior, sin tener en cuenta posibilidades de cambios en la estabilidad financiera de los productores en el transcurso del periodo del crédito respectivo.

Igualmente, se debe mencionar que el establecimiento de una tasa de interés anual del 1% para grandes o mayores productores incrementa la desigualdad para el acceso al crédito puesto que son estos, quienes tienen mayor poder adquisitivo, lo que implicaría una mayor apropiación de recursos afectando posibilidades de acceso al crédito subsidiado por parte de los pequeños y medianos productores.

En el mismo sentido, el establecimiento de tasas de interés preestablecidas incrementa el riesgo de crédito y disminuye la posibilidad de generación de utilidades para el Banco Agrario de Colombia, pues las tasas de interés son establecidas de acuerdo a un análisis de riesgo del respectivo sector, y a su vez son generadoras de utilidades para el banco lo que le permite conservar su estabilidad financiera para seguir operando, por

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000255541

Fecha: 18-11-2021

ello consideramos inconveniente preestablecer o prefijar tasas de interés en los porcentajes indicados en el artículo 2 del precitado Proyecto de Ley.

2. Posibilidad de incremento de tasas de interés del crédito subsidiado

En el párrafo 2 del artículo 3 del Proyecto de Ley, se establece la posibilidad de que los operadores sean beneficiarios; no obstante, en este apartado es importante hacer la claridad de que los beneficiarios podrían ser asociaciones que vinculen un grupo de productores, mas no operadores, pues se podría generar el riesgo de que los recursos sean usados para realizar préstamos a otros productores con tasas superiores.

En el evento en que el texto de este párrafo sea mantenido, es de importancia establecer quien realizará la debida vigilancia del uso de estos recursos, en el caso de entrega de recursos a operadores. En todo caso, se sugiere adaptar el texto de este apartado con el fin de que los beneficiarios de los créditos sean directamente los productores y no los operadores evitando este tipo de inconvenientes.

3. Afectación a la estabilidad financiera del Banco Agrario de Colombia

Con relación al artículo 4 del Proyecto de Ley, el cual en su último apartado establece que: “Los recursos necesarios para el apalancar el crédito subsidiado al que se refiere la presente Ley, saldrán del Ingreso Nacional, con destinación específica en el Presupuesto General de la Nación, implementados con recursos de utilidades del banco agrario y de Finagro”. Este párrafo, presenta un riesgo alto de interpretación negativo para el Banco Agrario de Colombia, por cuanto se puede entender que se quiere afectar las utilidades del Banco de manera directa. Por lo anterior, consideramos oportuno eliminar la frase subrayada anteriormente.

Ahora, si lo que se trató de indicar en el texto en mención, es que los dividendos que se decreten del BAC y Finagro deberán ser usados para ese fin, entonces la redacción de tal párrafo debe ser diferente.

Sin embargo, consideramos que la redacción como actualmente está presentaría un alto impacto negativo para el Banco Agrario de Colombia, pues prevé una afectación directa de las utilidades del Banco, sobre el particular se sugiere eliminar el apartado subrayado pues debemos indicar que el Banco Agrario de Colombia no hace parte del presupuesto de la Nación, por lo que su gestión y estabilidad dependen de su operación y generación de utilidades tal como lo haría un banco privado.

De igual manera, es importante resaltar que esta afectación de utilidades recae únicamente sobre el Banco Agrario de Colombia y afecta su posibilidad de competencia en condiciones de igualdad, pues, los bancos del sector privado no presentan disposiciones que generan afectaciones o detrimento de sus utilidades debilitando su estabilidad financiera, por lo cual, esta disposición impide al Banco Agrario de Colombia

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000255541

Fecha: 18-11-2021

desarrollar sus funciones, ser rentable y competir en condiciones de igualdad con los bancos privados.

A continuación, ampliamos las razones por las cuales consideramos deben adoptarse las sugerencias realizadas por el Banco Agrario de Colombia sobre el Proyecto de Ley:

a) ***El proyecto de Ley desconoce la Naturaleza Jurídica del Banco Agrario de Colombia (BAC).***

El Proyecto de ley desconocería la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia cuando impide que su competencia se desarrolle en igualdad de condiciones que las entidades participes del mercado financiero privado. Esto, por cuanto el Banco Agrario de Colombia al igual que cualquier otro Banco compite atendiendo las mismas reglas y normatividad vigente del sector bancario privado; es por ello por lo que debe realizar su objeto social manteniéndose rentable con el fin de proteger así, el ahorro del público que depositó su confianza en esta entidad.

En este sentido, es importante mencionar que el Banco Agrario de Colombia no hace parte del presupuesto de la Nación por lo que su gestión en el desarrollo de su objeto social debe atender al cumplimiento de la normatividad vigente para el sector financiero, al correcto cumplimiento de sus estatutos y a su vez, a generar utilidades para sostener su funcionamiento y continuar con la prestación de servicios financieros.

En esta línea, los estatutos del Banco Agrario definen que el principal objeto del banco se dirige al apoyo mediante créditos al agro colombiano; en donde no menos del 70% de su saldo de cartera estará dirigido a la financiación de las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y no más del 30% de su saldo de cartera podrá estar dirigido al financiamiento de entidades territoriales y de actividades distintas de las antes mencionadas. De esta manera el principal fin del objeto social del Banco Agrario de Colombia debe enfocarse principalmente a financiar las actividades relacionadas con el sector rural, agrícola, pecuario, pesquero, forestal y agroindustrial, sin limitaciones en el desarrollo de su objeto social.

Con base en lo anterior, el Banco Agrario de Colombia al ser un establecimiento de crédito, de acuerdo con el artículo 2 del EOSF, es una institución que tiene por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito, buscando siempre su sostenibilidad, productividad y protección de los ahorros del público.

Así las cosas, cualquier limitación al desarrollo del objeto del Banco, consideramos debe encontrarse al mismo nivel o desarrollo en relación con



cualquier Banco del sector privado, para que no llegue a existir una afectación y detrimento a sus estados financieros y se presente una afectación en la productividad y el desarrollo óptimo de su objeto social.

- b) *Discriminación y afectación a la libre competencia del sector financiero, desconociendo su posición de igualdad en el sector financiero, hecho que podrá afectar negativamente el estado de resultados y su productividad.***

El Banco Agrario de Colombia en el desarrollo de su objeto social se rige por las mismas normas que regulan a los bancos del sector privado, la única diferencia es que su mayoría accionaria pertenece al Estado Colombiano. Situación, que no modifica de modo alguno su obligación de ser rentable, generar utilidades y de cumplir la premisa máxima de todo banco sobre siempre proteger los recursos del público. En este sentido, la libre competencia (Art.333 CN) se debe desarrollar en las mismas reglas de juego y participación de los bancos privados, sin coartar o cercenar con cargas, obligaciones o limitaciones, la libertad de la empresa y elementos que impidan ejecutar el desarrollo de su objeto social en igualdad de condiciones, tal como lo es la obligación de garantizar el acceso al crédito a determinado sector empresarial.

El proyecto de Ley propuesto cercena la libertad de competencia del Banco Agrario de Colombia, toda vez que, eleva una carga directa que no establece para los demás participantes del sector financiero y de la banca privada. Esta situación, le impide al Banco Agrario de Colombia ejercer su objeto social en igual competencia con sus competidores privados, lo cual afectará de manera grave el estado de resultados, su productividad y estabilidad, desconociendo la obligación que tiene el Banco Agrario de Colombia de proteger el ahorro de los colombianos que han depositado su confianza en nuestra entidad y de ser una empresa productiva, del mismo modo podría comprometer la participación del Banco Agrario en el sector financiero.

*Por otro lado, resulta fundamental aclarar que el Banco Agrario de Colombia no recibe recursos del Presupuesto Nacional, razón por la cual su productividad y resultados solo dependen de su gestión como Banco en competencia con el sector privado, por lo tanto los apartados señalados van en contravía del **artículo 333 de la Constitución Nacional**, que consagra el derecho a la libre competencia y estipula que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, situación que adicionalmente podría presentar una inconstitucionalidad.*

- c) *Las tasas y las medidas de redireccionar las utilidades del banco, perjudica notoriamente al Banco Agrario de Colombia y desconoce lo dispuesto en el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.***



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000255541

Fecha: 18-11-2021

En dicho sentido, resulta relevante indicar, que los beneficios y la ampliación de ellos como se indica en el proyecto desconocen lo dispuesto en el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) que consagra que “Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas”. Subrayado fuera de texto.

La finalidad de dicha norma es que, dada la naturaleza jurídica del Banco Agrario, esto es, la de ser “una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la especie de las anónimas”, no se permita al Banco a que, aun y por disposición legal, desarrolle operaciones en condiciones que afecten su equilibrio financiero sin que se cuente con las asignaciones presupuestales respectivas, las cuales a la fecha no existen. Lo anterior, además, porque el Banco aún y su naturaleza jurídica, está autorizado para funcionar únicamente como un establecimiento bancario, por lo que actúa y se sostiene de la misma manera que la banca privada.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la actividad financiera es una actividad de interés público; en dicho sentido, observamos que el Proyecto de Ley no se encuentra articulado con la finalidad de las normas que regulan la actividad financiera en general y la del Banco Agrario en particular, así como en su naturaleza jurídica y el desarrollo de su actividad, para lo cual está obligado a competir con los bancos privados en igualdad de condiciones acorde con el artículo 333 de la Constitución Nacional.

Lo descrito anteriormente expone una situación de discriminación injustificada entre los distintos actores del sistema financiero, pues no se les está aplicando un trato homogéneo respecto a la generación de utilidades, así como la imposición de tasas de interés anual preestablecidas, afectan la estabilidad financiera del banco y desconocen a su vez que, el establecimiento de las tasas de interés obedece a un análisis de riesgo del sector correspondiente.

En conclusión, vemos pertinente señalar a esta comisión que, las medidas indicadas en el presente Proyecto de Ley resultarían negativas para el Banco Agrario de Colombia por cuanto impactarían e incrementan directamente el riesgo crediticio y de contraparte, generando posibilidad de afectar de forma negativa los ingresos, utilidades y en consecuencia el estado de resultados de los establecimientos de crédito”.

Al contestar por favor cite estos datos:


Radicado No.: 20211000255541

Fecha: 18-11-2021

IV. Conclusión

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural concluye que no es necesario un nuevo trámite legislativo, con el alcance planteado por el Proyecto de Ley 281 de 2021 Cámara, para la creación de un programa a través de Líneas Especiales de Crédito -LEC, reiterando que la normatividad actual es amplia, suficiente y desarrolla el objeto del proyecto legislativo. Por el contrario, el Proyecto de Ley podría generar limitaciones innecesarias a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) para la formulación de la política en materia de financiamiento y condiciones potencialmente desfavorables para el Banco Agrario. En términos de Crédito de Fomento para el Sector, las necesidades son atendidas a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario (SNCA), que cuenta con recursos suficientes para la atención de las necesidades de capital de trabajo e inversión requerida por los productores agropecuarios y rurales del Sector, que promoverá con este y otros instrumentos, la reactivación económica y sectorial. Adicionalmente, en cuanto a los recursos de subsidio (LEC), con base en la Política Sectorial, los mismos se ejecutarán hasta el límite de la apropiación presupuestal autorizada en la Ley de Presupuesto que se expide en cada vigencia; aportando a la reactivación económica sectorial.

Atentamente,



JUAN GONZALO BOTERO BOTERO
Viceministro de Asuntos Agropecuarios

Aprobó: Luís Felipe Duarte – Director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios *LF Duarte*
Revisó: Miguel Ángel Aguiar Delgadillo – Jefe Oficina Asesora Jurídica *Miguel Aguiar*
Lorena Constanza Gómez Ramírez – Asesor *Lorena Gómez*
Lorena Prieto – Viceministerio de Asuntos Agropecuarios *LP*
Elaboró: Néstor Eduardo Velásquez - Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios *Néstor Velásquez*
Aura María Echeverría - Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios *Aura Echeverría*
Tramitó: Edna Tatiana Martínez – Asesora del Despacho del Ministro *Edna*
César Giraldo - Despacho del Ministro *César Giraldo*